



2020-191

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FRANKLIN MARIA ABUHABBA
DEMANDADOS: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y Otro
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00191-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 2 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El censor mediante memorial presentado en el correo institucional del juzgado el día 8 de marzo de 2021^o, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que a fin de subsanar la demanda aportó los poderes que le otorgaron FRANKLIN MARIA y MAIRA REINA, para actuar y demandar en su propio nombre y representación, como también en representación de su hija menor HANNE MARIA REINA. Explica que la demanda fue presentada de manera virtual, por medio de mensaje de datos, y los poderes fueron reenviados en mensaje adjunto a la demanda, y gozan de presunción de autenticidad.

Señala que el despacho no tuvo en cuenta que al presentarse la demanda, en los poderes se expresó que los padres actuaban en uso de la patria potestad ejercida sobre ella, y sería inaudito que una menor otorgue facultades para una defensa técnica en derecho.

De igual manera, manifiesta que en la subsanación se aclara que la indemnización por perjuicios morales es solicitada también para TAWFIK MARIA y KAMIR MARIA, hermanos de la menor HANNE MARIA, y se desiste de solicitarlos a favor de su señora abuela.



2020-191

Continua exponiendo que, aportó copia de constancia de no conciliación No. 1741 de 8 de octubre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación Liborio Mejía de Barranquilla, donde se indica que asistieron los demandados, los demandantes y menores.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, y se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Cuando el juez califica el libelo introductorio, está en la obligación de realizar un estudio exhaustivo de la demanda con el fin de determinar si la misma reúne los requisitos que la ley establece (arts. 82, 83, 84 C.G.P.), y en caso de encontrar falencias, deberá enunciarlas de manera precisa para que sean corregidas en el término de cinco días, so pena de disponer su rechazo (art. 90 ibídem).

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener la demanda, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales que determina nuestro estatuto procesal para ejercer ciertas acciones.

2

Pues bien, al momento de resolverse sobre la admisión de la presente demanda, el despacho luego de verificar el cumplimiento de las anteriores exigencias, profirió el auto adiado 29 de enero de 2021, a través del cual se inadmitió, a fin que dentro del término legal fuese subsanada en varias falencias encontradas, entre las cuales procederemos a transcribir aquellas que dieron origen al rechazo de la demanda:

“1.- No existe claridad sobre las personas que integran la parte demandante, adviértase que en el encabezado de la demanda se indica los nombres de Franklin María Abuhabba y Maira Alejandra Reina Valencia, quienes son los padres de la menor Hanne María Reina, pero no se precisa si aquellos actúan en nombre propio o únicamente en representación de su menor hija. Así mismo, en las pretensiones se solicita el pago de los perjuicios morales causados a los “HERMANOS Y ABUELA”, empero, no se señala el nombre de las personas que tienen tal calidad, y si actúan como demandantes. (art. 82 num 2 C.G.P.)



2020-191

2.- En razón a la aclaración anterior, deberá precisar las pretensiones, en el sentido de indicar a favor de quien solicita el pago de perjuicios morales. (ART. 82 num 4 ib)

3. En caso de que la parte demandante esté integrada por otras personas diferentes a la menor Hanne María Reina, deberán aportarse los respectivos poderes conferidos al abogado para presentar esta demanda (art. 84 Num. 1 C.G.P.).

Así mismo, deberán acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7 ib).“

La parte demandante dentro del término legal presentó el día 8 de febrero de 2021, dos memoriales a fin de subsanar la demanda, no obstante, luego de ser revisados, el despacho advirtió que persisten algunas falencias, toda vez que no se explica de manera clara quienes integran la parte demandante, además, no se aportaron los poderes conferidos para actuar en nombre de los menores TAWFIK MARIA y KAMIR MARIA, ni se acreditó que con respecto a ellos se agotó la conciliación prejudicial; sumado a lo anterior, el poder conferido por la señora MAIRA REINA para iniciar esta acción, no tiene presentación personal, ni se adujo una prueba de haber sido otorgado mediante mensaje de datos (art. 74 C.G.P. art. 5 Decreto 806 2020).

3

Debido a lo anterior, la demanda no fue subsanada en debida forma, y por esta razón resultaba pertinente su rechazo, lo que conlleva a mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

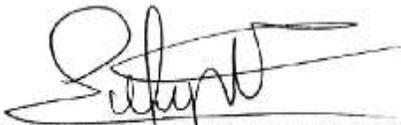
PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 2 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2020-191

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021. Por Secretaría dispóngase el envío del expediente virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43b495410715ce46b45510d1c902ab2f8bc8814d8dc22036feef1e1bcc
3430a

Documento generado en 23/07/2021 05:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>